

# LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA SOCIETARIA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

*Raúl Eugenio Martín Tejerizo y María Cristina López Ávila*

## SUMARIO

La sanción del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación implica la derogación de la norma de prescripción abreviada trianual contenida por el art. 848 del Código de Comercio vigente y la sujeción de la prescripción societaria al nuevo régimen general de prescripción de cinco años proyectado por la reforma ante la carencia de un plazo específico en el nuevo Código.

No resulta conveniente para la seguridad del tráfico originado por las sociedades el incremento del plazo de prescripción que resulta del nuevo régimen normativo.



## FUNDAMENTOS

### I. Introducción

Por medio del mensaje 884/2012 el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, redactado por la Comisión de Reformas creada a tal efecto por el decreto 191/11. Esta Comisión es integrada por distinguidos juristas, encabezada por el Dr. Ricardo Lorenzetti, en su carácter de Presidente y por las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

La sanción de este proyecto tendrá importantes consecuencias para el derecho privado en general y para el derecho societario en particular.

El objetivo de la presente ponencia es analizar las repercusiones del proyecto de código unificado civil y comercial en el régimen de prescripción aplicable a las sociedades.

## II. El Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación

El Proyecto propuesto por la Comisión y luego elevado por el P.E.N. al Congreso, con algunas modificaciones al texto original<sup>1</sup>, implica la unificación legislativa del derecho del derecho civil y comercial.

A tal efecto, se dispone la derogación del Código Civil y del Código de Comercio y el dictado de un nuevo Código Civil y Comercial unificado.

El método seguido por el Proyecto, en la medida de lo posible, ha consistido en respetar la legislación especial, con la menor cantidad de modificaciones en dichos estatutos. En palabras de la Comisión:

*“El anteproyecto respeta los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario. Ha sido imprescindible una reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, a fin de ajustar sus términos en los puntos que la doctrina ha señalado como defectuosos o insuficientes. Asimismo, ha sido inevitable una reforma parcial a la ley de sociedades, para incorporar la sociedad unipersonal y otros aspectos sugeridos por la doctrina. En otros casos, se incorporan las leyes con escasas modificaciones, como ocurre, por ejemplo, con las fundaciones y el contrato de leasing. Finalmente, en otros casos, no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros o de concursos y quiebras”<sup>2</sup>.*

Conforme puede apreciarse la intención de la Comisión fue la conservar los sistemas normativos consagrados en leyes especiales. Sin embargo, en materia societaria, se han introducido importantes cambios, tanto en la nueva regulación del código unificado como en las modificaciones que se proponen a la ley 19.550.

---

<sup>1</sup> Puede consultarse cuáles son estas modificaciones en el siguiente enlace: <http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-de-los-cambios-introducidos-por-el-PEN.pdf>

<sup>2</sup> Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial Infojus, 1ª edición, Agosto 2012, págs. 527/28.

La estructura normativa prevista en el Proyecto que resulta aplicable al régimen societario es la siguiente:

- La incorporación de una regulación más detallada y minuciosa de las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial, con la introducción de una Parte General para éstas con normas aplicables a todas las personas jurídicas en general y otras específicas a las personas jurídicas privadas, en donde se generalizan muchas soluciones que ya se aplicaban a las sociedades comerciales (por ejemplo la recepción de la regla de la inoponibilidad de la persona jurídica en el art. 144 del Proyecto).
- La unificación del régimen societario en la ley 19.550, que pasa a denominarse “Ley General de Sociedades”.
- La derogación de los artículos del Código Civil referidos a las sociedades civiles.
- La incorporación de los contratos asociativos en el Código Civil y Comercial (contratos de colaboración, unión transitoria, consorcios de cooperación), con la consecuente eliminación del texto normativo de la ley de sociedades referido a aquéllos.
- La modificación de diversos artículos a la ley 19.550, entre los cuales sobresale la incorporación de la sociedad unipersonal, mediante la recepción legislativa de la Sociedad Anónima Unipersonal.

### **III. La prescripción societaria vigente**

En materia de prescripción societaria, es necesario amalgamar un doble enfoque: (i) el específico de la Ley de Sociedades Comerciales y (ii) el general del art. 848, inc. 1º del Código de Comercio, atento a que este régimen no fue derogado por la LSC, y numerosas acciones societarias, no contempladas por esta última, resultan cubiertas por aquél. De esta manera, la norma del Código de Comercio se ha constituido en la regla general en materia de prescripción societaria que cede su lugar sólo ante los supuestos especialmente contemplados en la ley societaria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> DI CHIAZZA, Iván y VAN THIENEN, Pablo A., *Prescripción y Caducidad Societaria*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo (director), *Tratado de la Prescripción Liberatoria*, tomo II, 1ª edición, editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, págs. 861 y ss.

El art. 846 del Código de Comercio fija el plazo decenal de prescripción ordinaria en materia mercantil, siempre que no se fijen en el Código o en leyes especiales plazos más cortos.

En lo que interesa a la materia societaria, el art. 848 del citado Código, en su inciso primero, establece que se prescriben por 3 (tres) años:

*“1º Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular. El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida. Respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, El término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores...”*

Esta norma, tomada literalmente del art. 919 del Código de Comercio Italiano de 1.882, salvo en cuanto a su plazo, generó diversas interpretaciones en cuanto al alcance de la expresión “operaciones sociales”, mención que permitía inferir que la prescripción breve trianual podía extenderse a todos los actos que vincule a la sociedad con terceros, aunque no guarden relación con el contrato de sociedad, como por ejemplo un contrato de compraventa.

No es nuestra intención describir los debates interpretativos ocasionados por esta norma, tanto en Italia, como en nuestro país. Sólo cabe destacar que adherimos a la tesis restrictiva, prevaleciente en nuestros días, al destacar que los términos “acciones que deriven del contrato social” y “operaciones sociales” deben interpretarse conjuntamente, y las acciones deben provenir ya sea directa o indirectamente del contrato social.

De esta manera, el art. 848, inc. 1º del Código de Comercio debe interpretarse a las acciones que nacen del contrato social, comprendiendo a las emanadas de la vida y vicisitudes propias de la sociedad y a las acciones derivadas de operaciones sociales que tienen su fundamento en el contrato social. Todas las demás operaciones sociales realizadas con terceros, no incluidas en el supuesto anterior, se regirán por las normas de prescripción propias del negocio de que se trate<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> DI CHIAZZA, Ivan y VAN THIENEN, op. cit., págs. 863.

Por otra parte, la aplicación de esta norma de prescripción trienal es para las sociedades constituidas regularmente, debido a la exigencia contenida en el artículo bajo examen de la realización de publicaciones exigidas por el título respectivo. Las sociedades irregulares o de hecho, por lo tanto, no al encuadrarse en la condición de aplicación del art. 848, inc. 1° del código mercantil, se rigen por el plazo general decenal del art. 846 del mismo cuerpo legal.

La sanción de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 no derogó la norma del Código de Comercio antes referenciada, ya que, a diferencia de otros estatutos legales (por ejemplo, la Ley de Seguros 17.418), no introdujo en su articulado ninguna norma general de prescripción aplicable a las sociedades comerciales.

En consecuencia, en materia de prescripción, rige la norma general del art. 848 del Código de Comercio, salvo supuestos especiales previsto por la ley societaria, como por ejemplo la acción de los acreedores para impugnar la valuación de los aportes en especie<sup>5</sup> o la acción del accionista para impugnar la privación del derecho de suscripción preferente<sup>6</sup>.

#### **IV. La prescripción en el Proyecto de Código Civil y Comercial**

El Proyecto de Código Civil y Comercial contempla la prescripción en el Libro Sexto, referido a “Disposiciones Comunes a los derechos reales y personales”. El Título I comprende las disposiciones sobre prescripción y, como novedad legislativa, sobre caducidad. Conforme se expresa en los Fundamentos, se ordena metodológicamente el régimen, con la incorporación de las normas comunes a los dos supuestos de prescripción, para luego tratar la prescripción liberatoria, luego la adquisitiva (siendo en este último caso una remisión al articulado pertinente en materia de derechos reales) y por último la caducidad de los derechos.

En materia de prescripción liberatoria (capítulo 2), se establece normas sobre el comienzo del cómputo inicial, estableciendo como regla general que la prescripción comienza el día en que la prescripción es exigible (art. 2554), contemplando luego algunos supuestos especiales, como el caso de la rendición de cuentas.

---

<sup>5</sup> Art. 51 LSC.

<sup>6</sup> Art. 196 LSC.

La Comisión de Reformas, con respecto a los plazos de prescripción, ha expresado que ha mantenido el sistema del Código vigente en cuanto se establece un plazo de prescripción genérico, para luego regular casos específicos. También ha destacado que se ha procurado la actualización de los plazos regulados, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual.

Se establece en el art. 2560 un plazo genérico de prescripción de cinco años, excepto que se establezca otro diferente.

En el art. 2561 se fija un plazo de 10 años para el resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces y un plazo de tres años para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

El art. 2562 establece diferentes casos de prescripción por dos años:

- a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Por último, el art. 2.564 establece los supuestos de prescripción anual:

- a) el reclamo por vicios redhibitorios;
- b) las acciones posesorias;
- c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial de obras destinadas a larga duración;

- d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador;
- e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

Como puede apreciarse, a diferencia del régimen vigente, no existe ninguna disposición específica aplicable en materia de prescripción societaria en el Proyecto de Código Civil y Comercial. En consecuencia, las acciones de prescripción derivadas del contrato social quedan alcanzadas por el plazo general de cinco años del art. 2560. Al no haber sido reformados, se mantienen los plazos especiales regulados por la ley 19.550.

En consecuencia, desde el punto de vista práctico, el plazo de la prescripción en materia societaria ha aumentado de tres a cinco años, para el caso de las sociedades regulares.

No parece conveniente para la seguridad y el tráfico jurídico generado por las sociedades comerciales tal incremento en materia de prescripción.

Se ha dicho, con razón, que para imponer un plazo más abreviado de prescripción en materia societaria, con respecto a la regulación del Código de Comercio, el legislador había tenido en cuenta la función económica de las sociedades comerciales, que se constituyen para realizar empresas que por su vastedad y carácter aleatorio superan los recursos e iniciativas individuales, de lo cual resulta que el comercio social implica, frente al comercio individual una más intrincada red de negocios, un más intenso movimiento de capitales, un mayor cúmulo de riesgos; por consiguiente, si en los demás campos de la actividad comercial se ha sentido vivamente la necesidad de que las relaciones jurídicas se definan con rapidez, tal necesidad se manifiesta aún con mayor intensidad en el campo de las sociedades<sup>7</sup>.

## V. Conclusiones

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

---

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo L. - GÓMEZ LEO, Osvaldo R., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, tomo IV, editorial Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires.

- a) La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación tendrá importantes consecuencias en materia societaria, por la nueva regulación del código civil unificado y por las reformas a la ley societaria.
- b) La derogación del art. 848 del Código de Comercio vigente implica la inclusión de la prescripción de las acciones societarias en el nuevo plazo general de cinco años del art. 2.560 del texto proyectado, ante la falta de una nueva norma específica para esta materia.
- c) Se mantienen los supuestos especiales de prescripción de la ley 19.550, que no han sido alcanzado por la reforma.
- d) No resulta conveniente para la seguridad y tráfico originado por las sociedades ampliar el plazo de prescripción.